

*Banco Central del Uruguay*

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS – RESOLUCIÓN

**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS**

**VISTO:** La denuncia presentada por un particular con fecha 25 de julio de 2019, contra FUCAC por la calificación 5 asignada en la Central de Riesgos.

**RESULTANDO**

I) Que el denunciante se encontraba calificado 5 - Deudores irrecuperables- en rubro de morosos por FUCAC desde agosto de 2018 a octubre de 2018. El 09 noviembre de 2018 realizó una reestructura de sus créditos contraídos con FUCAC, manteniendo la institución la categoría 5 en rubro vigente hasta la cancelación total del vale, lo que ocurrió con fecha 02 de mayo de 2019;

II) Que el denunciante señala no estar conforme con la categorización otorgada por la institución;

III) Que consultado FUCAC respecto a la clasificación del denunciante para el período de enero de 2018 a abril de 2019, indicó que los montos y rubros informados en el período de referencia así como la clasificación son correctos;

IV) Que la categoría 5 - Deudores irrecuperables, resulta de la aplicación de un criterio subjetivo, prudencial y conservador que permitió reflejar el riesgo real del deudor en la cartera de crédito de la institución;

V) Que el denunciante se encuentra clasificado 3 (Deudores con capacidad de pago comprometida) por Banco de la República Oriental del Uruguay (BROU), SOCUR S.A. y PASS CARD S.A. en el período setiembre de 2018 a noviembre de 2018, en aplicación de lo dispuesto por la Norma Particular 3.8 y por el Anexo I – Clasificación de Riesgos Crediticios de las Normas Contables para las empresas de intermediación financiera, respecto a los deudores con operaciones con créditos contabilizados en el Capítulo de Créditos Morosos y a las subcuentas de Cuentas de Orden de Créditos Castigados.

**CONSIDERANDO**

I) Que la normativa banco centralista admite que los riesgos de sus carteras se clasifiquen tomando en cuenta tanto elementos objetivos como subjetivos. Por lo que, los criterios de categorización utilizados por la entidad denunciada se encuentran comprendidos dentro de la normativa referida;

II) Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley N°18.812 las instituciones que remiten la información al registro de la Central de Riesgos son las únicas responsables de su veracidad y exactitud;

III) Que se ha culminado con el análisis correspondiente.

**ATENTO:** A lo establecido en el Texto Ordenado de la Carta Orgánica, la Ley N° 17.250 de fecha 11 de agosto de 2000, en la Ley 18.812 de 23 de setiembre de 2011, en la Ley 18.331 del 11 de agosto de 2008, en el Anexo I – Clasificación de Riesgos Crediticios de las Normas Contables para las Empresas de Intermediación Financiera, en la Comunicación N° 2014/205 del 5 de diciembre de 2014 y a los antecedentes que lucen en el expediente 2019-50-1-01860.

**LA JEFA DE DEPARTAMENTO DE CONDUCTAS DE MERCADO**  
**EN EJERCICIO DE ATRIBUCIONES DELEGADAS POR EL**  
**SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS FINANCIEROS**  
**RESUELVE**

- 1) Dar por concluidas las actuaciones, no existiendo observaciones a formular a FUCAC en relación a la clasificación informada.
- 2) Comunicar al denunciante y a la institución la resolución adoptada.